



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 336.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

Siguen las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado 21 en Pamplona, 12 en Puente la Reina y uno en Miranda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que recibí anoche, me recuerda que la distribucion á domicilio de las cédulas electorales debe verificarse, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Octubre último y circular de la Direccion general de Política y Administracion, en los dias 5 al 10 inclusive del mes actual.

Recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes el exacto y cabal cumplimiento de este servicio, resuelto como lo estoy á exigirles, en caso contrario, la mas estrecha responsabilidad, y encargándoles me den conocimiento, trascurrido que sea el dia 10 citado, de haberse realizado este servicio, para hacerlo yo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, segun me tiene ordenado.

Burgos 4 de Diciembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular.—Elecciones.

Habiendo sido remitidas ya las cédulas talonarias á todos los Ayuntamientos que las habian reclamado, encargo á los Alcaldes se sirvan acusar el recibo de las mismas con la posible brevedad.

Burgos 3 de Diciembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular.

El Sr. Administrador económico de esta provincia, en comunicacion de 2 del corriente, me dice lo que sigue:

•Ilmo. Sr.: Debiendo continuarse en esta provincia la recaudacion de contribuciones con la actividad y energia que el Gobierno tiene recomendado, para lo cual deben salir inmediatamente á sus distritos respectivos los Recaudadores del Banco con la fuerza auxiliadora despues de haber verificado la entrega de los fondos realizados durante el mes anterior; y como se ha observado ya en algunos pueblos cierta actitud hostil contra dichos funcionarios por haber, sin duda, interpretado mal la circular publicada en el Boletín oficial número 276, de 18 de citado mes, lo cual puede hacer que se resienta ese importantísimo servicio, con grave daño de los intereses del Tesoro público, acudo á la autoridad de V. I. en prevision de ese resultado, que la Administracion lamentaria, rogándole tenga la bondad de hacer comprender por medio del mismo periódico oficial en otra circular á las autoridades locales y contribuyentes que de ningun modo y bajo ningun pretexto deben entorpecer la cobranza de las contribuciones, antes al contrario, los Alcaldes y Jueces municipales se encuentran en la obligacion de prestar todo su apoyo á los recaudadores

para que puedan llenar puntualmente su delicado é importante cometido, manifestándoles al propio tiempo que entendiendo ya la Superioridad en el incidente relativo á los procedimientos que han venido empleando los recaudadores por virtud de la Instruccion especial que se les dió, y habiéndose retirado ya por la Administracion económica de mi cargo dicha Instruccion interin se resuelve aquel incidente, la cobranza deberá hacerse en lo sucesivo con sujecion á las prescripciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones vigentes, quedando sujetos los hechos consumados hasta ahora en el servicio de que se trata, respecto á los contribuyentes que ya han satisfecho sus cuotas, á la medida que estime dictar el Gobierno; y finalmente, que no pudiendo fijarse con anticipacion la fecha en que ha de abrirse la cobranza en cada pueblo, porque esto depende del itinerario que sigan las fuerzas que auxilian á los recaudadores, los avisos se comunicarán por estos á los Alcaldes tres dias por lo menos antes de presentarse á cobrar.

Considero de esencialísima necesidad que se devuelva á los Recaudadores la fuerza moral que han perdido, y ruego á V. I. fije su atencion en este extremo que es de vital interés para recaudar y proporcionar al Gobierno los recursos de que tanto necesita para salvar la angustiosa situacion del Tesoro.

Hallándome conforme con lo que en la preinserta comunicacion se manifiesta, prevengo muy encarecidamente á las autoridades locales y contribuyentes, que de ningun modo y bajo ningun pretexto entorpezcan la cobranza de las contribuciones, sino que por el contrario los Sres. Alcaldes y Jueces municipales deben prestar todo su

apoyo á los Recaudadores, para que puedan llenar puntual y exactamente su delicado é importante cometido, toda vez que las quejas y reclamaciones que motivaron la circular publicada en el Boletín oficial núm. 276, de 18 del mes anterior, han sido estimadas, mediante á que la cobranza deberá hacerse en lo sucesivo con sujecion á las prescripciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, cuyos artículos mas importantes y pertinentes al periodo de la cobranza se insertaron en la mencionada circular.

Respecto de los hechos que se han consumado hasta ahora, en el servicio de que se trata, con los contribuyentes que ya han satisfecho sus cuotas y sufrido los apremios, por virtud de la instruccion especial que se dió á los recaudadores, quedan sujetos á la medida que se estime adoptar por este Gobierno de provincia, segun los casos y circunstancias.

Deben por lo tanto estar persuadidos, así los Sres. Alcaldes y Jueces municipales como los contribuyentes, que si mi autoridad será inflexible contra los que retarden ó dificulten el servicio importantísimo de la cobranza de contribuciones, tambien tendrán en la misma el mas decidido apoyo para corregir todos los abusos que por los encargados de la cobranza se cometan; y en la misma persuasion deben estar de que si, lo que no es de esperar, se cometiese algun abuso por las columnas encargadas de apoyar y proteger la recaudacion, y fuese denunciado al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, será igualmente reprimido y castigado, segun S. E. lo ha ofrecido al Sr. Presidente de la Diputacion provincial y á mi autoridad.

Burgos 3 de Diciembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

EJÉRCITO DEL NORTE.

E. M. G.—Seccion 2.ª

Como aclaracion á mi bando de 22 del corriente, he tenido á bien disponer que los Voluntarios queden exentos del servicio de bagajes, portapliegos y de otros de análoga clase que puedan comprometerles, exponiéndoles á caer en poder del enemigo.

Lo digo á V. S. para su noticia y efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel General Pamplona 29 de Noviembre de 1875.—De O. de S. E., el General Jefe de E. M. G., Tomás O'Ryan y Vazquez.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Fidel de la Serna, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Doy fe: que en los autos de que á continuacion se hace mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco el Sr. D. Buenaventura Yusta Ortiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos seguidos á instancia de D. Gregorio y D. Carlos Arnaiz, cirujano aquel con vecindad en la Nuez de Abajo, y médico-cirujano este con residencia en Rioseras, representados por el procurador D. Ildefonso Castañeda, contra Victor Perez y otros vecinos de Mansilla sobre pago de ciento doce fanegas de trigo mocho por honorario de su asistencia facultativa correspondiente á los años de mil ochocientos setenta y tres y mil ochocientos setenta y cuatro.

Resultando que en quince de Octubre de mil ochocientos setenta y tres D. Gregorio y D. Carlos Arnaiz celebraron con los sujetos que expresa el acta del folio primero juicio de conciliacion sobre pago de cincuenta y seis fanegas de trigo mocho y dos carros de leña por virtud de un contrato de asistencia facultativa, y Victor Perez con veintidos mas expuso: que no reconocia la competencia del Juez de la Nuez de Abajo, por haber en su pueblo uno de los años anterior no incluido en el contrato, tachando el secretario, contestando lo oportuno á la demanda, en cuyo momento seis de los demandados se avinieron á pagar la fanega reclamada á cada uno, no queriendo

entrar en el pleito; y respecto á los otros se consigna que no se habian presentado á pesar de estar citados, dándose por terminado el acto sin conseguir la avenencia intentada por los hombres buenos y el Juez municipal:

Resultando que con dicha certificacion el Procurador Castañeda en nombre y con poder del D. Gregorio y D. Carlos, médico y cirujano respectivamente, en diez y seis de Noviembre del año pasado propuso la correspondiente demanda contra treinta y un vecinos del pueblo de Mansilla, expresados en el juicio, y en cinco de Febrero amplió á diez y seis mas y á otro que no figuraba, solicitando que en el preciso término de quinto dia satisfagan la cantidad de ciento doce fanegas de trigo mocho de buena calidad por honorarios de su asistencia facultativa correspondiente á los años de mil ochocientos setenta y tres y setenta y cuatro, con todas las costas, expresando en los nueve puntos de su demanda que Victor Perez y Ramon Mansilla por sí y en representacion de cincuenta y seis convecinos, á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, se presentaron en el pueblo de la Nuez de Abajo y casa de los actores á contratar sus servicios facultativos, conviniendo en prestarlos, no solo para sus personas y familias, sino para los cincuenta y seis por tiempo y espacio de tres años y tres pagas en Setiembre de cada uno de los sucesivos, á razon de cincuenta y seis fanegas: que celebrado el contrato verbal dieron cuenta á aquellos; y reunidos en concejo aceptaron, tomando un refresco, segun costumbre, y desde aquella época ambos demandantes prestaron la asistencia á los vecinos de Mansilla cuantas veces han sido llamados, pagando la renta primera en Setiembre del setenta y dos y no las otras: que vista la resistencia de los obligados á cumplir el contrato en el segundo año de su celebracion, los citaron á juicio de conciliacion en el pueblo inmediato, por haberse otorgado el contrato en el mismo por imposibilidad de celebrarle en el de Mansilla, por cuanto todos venian á ser demandados, sin haber contra ellos avenencia; y por via de antecedente pidieron se unieran las diligencias preparatorias de ejecucion, en las que aparecen cinco declaraciones prestadas por los hoy demandados, afirmando que el contrato se hizo por un año y no en la forma que preguntaban los interesados:

Resultando de las diligencias de citacion y emplazamiento haberse hecho á los sujetos que expresan, folio ca-

torce y siguientes, y no con Antonia Miguel y Salvador Delgado por haber fallecido, acusando la rebeldía á siete de los demandados en el escrito folio cincuenta y cinco, se dió por acusada:

Resultando que el Procurador Herrero en nombre y con poderes de los sujetos que expresa en sus escritos de folio veinte y dos y treinta y cinco solicitó se absolviera á sus representados de la demanda á que contestaba, imponiendo al actor perpetuo silencio y las costas; y á su vez en los puntos de hecho consigna como cierto que Victor Perez y Ramon Mansilla contrataron los servicios facultativos con los actores exclusivamente por un año para sí y sus familias, sin tener representacion de sus convecinos, los que noticiosos del contrato y condiciones se comprometieron cada uno por sí y por solo un año á pagar una fanega de trigo, no estando conformes en que fueran cincuenta y seis los comprometidos: rechazan los hechos consignados en la demanda, así como que se haya dirigido contra Antonia Perez y Salvador Delgado, ya difuntos; que era cierto que D. Gregorio Arnaiz habia asistido en el mil ochocientos setenta y dos á los vecinos que aceptaron voluntariamente el convenio, no así D. Carlos, que ha faltado á la obligacion de presentarse una vez por semana lo menos; que se oponían á los hechos quinto, sexto y sétimo de la demanda porque en los años setenta y tres y setenta y cuatro no existía ninguna obligacion; y por último, que no estaban conformes con el juicio de conciliacion celebrado ante el Juez del pueblo inmediato, pues el único competente era el de su domicilio, por no estar comprendido entre los comprendidos en el convenio el de los años anteriores; y en los puntos de derecho se ocupan de este particular haciendo uso de la excepcion dilatoria por defecto en el modo de proponer la demanda consignada en el número cuarto del artículo doscientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, la que además envolvía el vicio de plus peticion, por exigir cincuenta y seis fanegas de trigo á los demandados no llegando á ese número:

Resultando que ambas partes reprodujeron en los escritos siguientes los mismos hechos y alegaciones bajo diferentes formas y se recibió el pleito á prueba:

Resultando que como parte de ella los demandantes han traído á los autos el escrito de cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, firmado por Santiago Nogal, Victor Perez y Ramon Mansilla, dirigido al Juez municipi-

pal de la Nuez de Abajo para requerir en nombre del Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Mansilla á los demandantes con el fin que expresan, por haber concluido el contrato hecho por un año, exponiendo á su vez que no estaban conformes, por cuanto el convenio fue por tres, y que en dicho escrito se habla en nombre de los vecinos del pueblo sin tener poder; y para corroborar el expresado documento han prestado declaracion dos de los firmantes Santiago Nogal, que reconoce su firma y declara que era individuo del Ayuntamiento en aquella fecha, no así Victor Perez, haciéndolo el perito calígrafo D. Feliciano Hortiguéla, que es de opinion ser la estampada de dicho Victor Perez, folios ciento cuarenta y uno y siguientes:

Resultando que ocho de los demandados absolvieron las posiciones del folio ochenta, expresando los mas que las ignoraban; y como cierto algunos, declarando que el contrato á que se referian fue por un año á razon de una fanega de trigo por cada vecino, y que el médico D. Carlos Arnaiz no asistió á los vecinos, y si alguna vez D. Gregorio, dando como cierto estar contratados con el médico D. Nicolás Martínez desde que se concluyó la otra obligacion, negando los otros extremos:

Resultando que por el interrogatorio del folio ciento uno fueron examinados siete testigos, y entre ellos Domingo Riveras y Gerónimo del Castillo, diciendo el primero que como criado que era en el año de mil ochocientos setenta y uno de D. Gregorio Arnaiz sabia que Victor Perez y Ramon Mansilla contrataron en su casa la asistencia facultativa de los actores; y el segundo dijo que era cierto, por haber llegado á la sazón á llamar al D. Gregorio Arnaiz; á la segunda que tambien era cierta, ó sea que los expresados convinieron con los actores en prestar su asistencia á los vecinos de Mansilla y sus familias por tres años y tres pagas á fanega de trigo mocho cada vecino; á la tercera de oídas; la cuarta se da como cierta por el uno y el otro de oídas; y á la quinta, el primero sabe que Don Gregorio Arnaiz prestó su asistencia á los vecinos que le llamaron, pagando estos en mil ochocientos setenta y dos, é ignorando si llamaron al D. Carlos y si les prestó ó no asistencia, y el segundo que no sabia si el D. Gregorio lo hacia por ser llamado ó por tener obligacion, y que no habia visto hacerlo al D. Carlos; y á las preguntas expresan que no sabian si los vecinos de Mansilla habian autorizado ó no al Victor Perez y compañero, ni la fecha y

forma de la autorizacion ni el número de los que la otorgaron, habiendo oído decir que no entraban dos en el contrato: los testigos restantes, que son Miguel García, Santiago Angulo, Eugenio del Cerro, Hilario Gonzalez y Antonio del Castillo hablan de oídas, dando alguna mayor razon de la cuarta y quinta el referido Hilario Gonzalez:

Resultando que los demandados, como prueba de los hechos alegados, presentaron el título del Juez municipal, expedido á favor de D. Marcelino Rojo en mil ochocientos setenta y dos, y las partidas de defuncion de D. Salvador Delgado en Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, y Antonia Miguel en Noviembre del cuarenta y tres con la de casamiento de Benigno Santiago con Antonia Perez en mil ochocientos cincuenta y ocho, traídas con citacion contraria, así como han consignado por los repartimientos de contribuciones territorial que en mil ochocientos setenta y uno había cincuenta y ocho vecinos y colonos en el pueblo de Mansilla, sesenta contribuyentes en el siguiente y cincuenta y dos en el de setenta y tres, y cincuenta y seis en el de mil ochocientos setenta y cuatro, adicionando el Procurador Herrero varios nombres de contribuyentes, entre ellos Antonio Miguel, que se nombra Antonia Miguel en los repartos como viuda, y Rita Perez así como otras:

Resultando que por el interrogatorio del folio ciento ochenta y dos fueron examinados quince testigos, en su mayoría contestan de conformidad, pero ninguno presenciaba el contrato hecho por Victor Perez y Ramon Mansilla, y que el D. Carlos Arnaiz no prestó asistencia á los vecinos que lo aceptaron en el año de su duracion por hacerlo en el pueblo de Riostras, y que las viudas se consideran como medios vecinos:

Resultando que los demandantes tambien absolviéron las posiciones comprendidas en los escritos folios ciento ochenta y ocho y doscientos sesenta y ocho, estando conformes con la segunda, tercera y cuarta, referentes á haber asistido el D. Carlos Arnaiz en el pueblo de Riostras, contratado al efecto, negando lo esencial, repitiendo que estuvieron presentes al convenio Gerónimo del Castillo y Domingo Riveras:

Resultando que vistas las declaraciones prestadas por los testigos de los demandados, los actores propusieron tacha á los mismos, unos por ser demandados y otros por parentesco, declarando conformes los cuatro presentados; y en efecto, de quince diez la tienen conocida:

Resultando que concluido el término de prueba han alegado las partes, trayéndose los autos á la vista:

Considerando que si bien la ley primera, título primero, ley diez de la Novisima Recopilacion, consigna el principio general que de cualquier modo que un hombre ha querido obligarse, quede obligado, supone siempre capacidad en los contratantes, prueba del contrato y sus condiciones; y cuando se suscitan dudas acerca de la inteligencia de lo pactado se pretende desconocer el alcance ó extension de las mútuas obligaciones, es preciso que las pruebas determinen claramente dichos extremos por los hechos anteriores ó subsiguientes al contrato, y esto incumbe hacerlo al demandante de un modo concluyente:

Considerando que tambien es principio de ley que el que no cumple la condicion impuesta no tiene derecho á exigir que el otro la cumpla, porque las obligaciones condicionales solo son eficaces cumpliendo el que debe hacer para luego pedir al que debe dar, por ser correlativos los deberes, no suponiéndose mancomunidad en las obligaciones, salvo si en el contrato se dijere que cada uno se ha obligado in sólido expresamente establecido por los que debian pagar segun la ley diez, título primero, libro diez Novisima Recopilacion:

Considerando que los facultativos D. Carlos y D. Gregorio Arnaiz piden á los demandados el pago de ciento doce fanegas de trigo mocho de buena calidad por honorarios de su asistencia facultativa correspondiente á los años de mil ochocientos setenta y tres y setenta y cuatro á razon de cincuenta y seis fanegas, dando por existente el convenio y haber prestado en dichos años sus servicios facultativos á los presentes y rebeldes, que son cuarenta y siete, algunos ya fallecidos, número menor de cincuenta y seis; por lo tanto se reclama una paga mancomunada, á cuya demanda y fundamentos se oponen, pidiendo la absolucion:

Considerando que es un hecho cierto que Victor Perez y Ramon Mansilla en Octubre de mil ochocientos setenta y uno contrataron con los demandantes, sin poder de los vecinos de Mansilla, y lo es tambien que pagaron á razon de una fanega de trigo cada uno de los que voluntariamente aceptaron el convite, pero existe entre ellos diferencias en el tiempo y condiciones del contrato; y por el conjunto de las alegaciones y pruebas, en especial por lo declarado por dos testigos presenciales se deduce que los asistidos se obligaron solo á

pagar una fanega de trigo y no la totalidad, como se reclama á un número menor de demandados, pues para eso era preciso una obligacion clara y terminante probada, y solo dos contrataron personalmente, no así los demás, negando siempre que el contrato fuera por tres años y la solidaridad:

Considerando que los demandantes no han probado, ni intentado probar, haber asistido desde que fueron requeridos ó sea desde mil ochocientos setenta y dos y no probándose el contrato en la forma que ellos lo formulan, no tienen razon derecha para exigir las ciento doce fanegas de trigo á un número determinado de individuos, mientras que expresamente no probasen que la obligacion fue mancomunada y el consentimiento de los demandados presentes y rebeldes declarado personalmente ó por otros con poder especial:

Considerando que la excepcion dilatoria cuarta del artículo doscientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil alegada por los demandados en el fondo de su escrito de contestacion por defecto legal en el modo de proponer la demanda, por los vicios de que adolecia el juicio de conciliacion, no es legitima ni está propuesta en forma, porque dicho artículo se refiere á los requisitos externos de las demandas, segun el doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco de dicha ley, y en el mero hecho de contestar en el juicio sin hacer uso de los recursos se sometieron al Juez que los citaba, conforme al trescientos cinco de la de Organizacion del poder judicial, é igualmente el vicio de plus peticion alegado no se ha propuesto con solicitud expresa, sino como argumento de oposicion:

Visto lo dispuesto en la ley primera y diez, título primero, libro diez Novisima Recopilacion, catorce, título once, partida quinta, lo alegado y probado,

Fallo: que debía absolver y absolvía á los demandados citados y emplazados presentes y rebeldes de la demanda contra ellos interpuesta por los facultativos D. Carlos y D. Gregorio Arnaiz, sin hacer especial condenacion de costas. Y por esta sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley citada de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncie, mando y firmo.—Buena-ventura Yusta.

Pronunciamiento.—Dada y pronun-

ciada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando en audiencia pública el día mes y año de su fecha veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, en presencia de los testigos de esta vecindad D. José Cormenzana y D. Agustin Záyas, de que yo el Escribano originario doy fe.—Ante mí, Fidel de la Serna.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me remito; y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Villarcayo.

Don Tirso de Pereda, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Villarcayo.

Doy fe: que en el incidente promovido por Maria Fernandez para litigar recayó la sentencia siguiente:

En la villa de Villarcayo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco el Sr. D. Manuel Garcia Regulez, Alcalde popular de la misma, ejerciente de la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en este incidente, promovido por Doña Maria Fernandez para litigar con D. Francisco Fernandez, vecino de Cadiñanos:

Resultando que Doña Maria Fernandez Cormenzana acudió al Juzgado de primera instancia de este partido con escrito de veintinueve de Setiembre último solicitando se la recibiese informacion para justificar su pobreza, y verificado se la ayudase como tal en el pleito que intenta promover contra D. Francisco Fernandez como marido de Doña Guillerma Gomez Marañon, para que se le obligue á la retroventa de varias fincas:

Resultando que conferido traslado por seis dias al demandado no le evacuó, y se le declaró rebelde en trece de Octubre, cuya providencia se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, habiéndose entendido con los estrados del Tribunal las diligencias ulteriores:

Resultando que el Ministerio público en su escrito folio ocho pidió se recibiera la informacion, y de resultar ser pobre la Maria se la ayudase y defendiese como tal:

Resultando que la Doña Maria ha justificado en bastante forma que los bienes que posee no producen ni con mucho el doble jornal de un bracero en cada localidad, que está considera-

da en su domicilio como pobre, y que paga de contribucion anual por las fincas que cultiva de su propiedad siete pesetas cincuenta céntimos, segun las declaraciones de Francisco Sedano y Pedro de la Peña y certificacion expedida por el Secretario de Tobalina, sin que ejerza ninguna industria ni otro modo de vivir:

Considerando que los Tribunales deben declarar y ayudar como pobres á los que viven de un salario ó jornal eventual y que no posean bienes que les produzcan el doble jornal de un bracero en cada localidad:

Considerando que en este caso se halla Doña Maria Fernandez vecina de Cadiñanos:

Vistos la ley del procedimiento y sus articulos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa,

Fallo: que debia declarar y declaraba á Doña Maria Fernandez y Cermenazana, vecina de Cadiñanos, pobre para litigar con D. Francisco Fernandez y Mata su convecino, mandando que se la ayude y defienda como tal.

Publiquese esta sentencia por medio de edictos en los sitios públicos y en el Boletin oficial de esta provincia.

Así lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Alcalde, con acuerdo del asesor que suscribe, de que yo el Escribano doy fe.—Manuel Garcia Regulez.—Ante mí.—Tirso de Pereda, Asesor.—Lic. Juan L. Gutierrez.

Corresponde literalmente con el original obrante en el expediente requerido, á que me remito; y cumpliendo con lo mandado y para la insercion en el Boletin oficial pongo el presente testimonio que signo y firmo en Villarcayo veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Tirso de Pereda.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Diputacion provincial ha acordado que el dia 15 del actual á las doce de la mañana, y ante la Comision permanente, tenga lugar la subasta para la adquisicion de veinte trages completos para los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, bajo las condiciones que se expresan en el pliego que se inserta á continuacion.

Burgos 1.º de Diciembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Pliego de condiciones para la subasta de veinte trages completos con destino á los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Cada trage se compondrá de pantalon, chaleco, cazadora y gorra, siendo el precio de cada uno, y que servirá de tipo, el de 32 pesetas 50 céntimos.

2.º En el importe total de los veinte trages se hallan comprendidas cinco varas del mismo paño para atender á su recomposicion.

3.º El paño que ha de servir de tipo para la elaboracion de los trages indicados se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excmá. Diputacion hasta el acto de la subasta.

4.º El Director del Colegio es el encargado de recibir las prendas, desechando aquellas que no reunan las condiciones estipuladas, y el contratista quedará obligado á entregar otras, sin perjuicio de acudir, si lo creé conveniente, á la Subcomision encargada de este servicio, la cual resolverá por sí ú oyendo á peritos; pero entendiéndose que las resoluciones de la Subcomision en esta materia serán sin ulterior recurso gubernativo.

5.º El plazo señalado para la entrega de las prendas será el de quince dias, contados desde la aprobacion del remate.

6.º La Provincia se compromete á pagar las prendas referidas dentro de los dos meses siguientes á la entrega de las mismas.

CONDICIONES GENERALES.

1.º El rematante acepta todas las responsabilidades que establece el Reglamento para la Contabilidad de los fondos de esta provincia, aprobado por la Diputacion en 11 de Agosto de 1874, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.º El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones fijadas para este servicio.

3.º La responsabilidad en que incurra el contratista si faltase á lo estipulado se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimientos administrativos, salvo el derecho de aquellos para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

4.º La subasta se celebrará observando las reglas siguientes:— 1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se extenderán en ejemplares que al efecto facilitará la Secretaría de la

Diputacion, y se entregarán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada.— 2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber depositado en la Caja de la Diputacion el importe del 10 por 100 del tipo como depósito provisional para responder del resultado del remate. 3.º Numerados los pliegos por el orden en que se hubiesen presentado, los abrirá el Presidente y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.— 4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.— 5.º Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion oral por 5 minutos entre los autores de los pliegos que la motivan; y en el caso de que no se hicieran pujas, se hará la adjudicacion á favor del que antes hubiera presentado el pliego.— 6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo, sin perjuicio de la aprobacion definitiva.— 7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Las proposiciones deberán escribirse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie de ellas, y con sujecion al modelo siguiente:

Modelo de proposicion.

D. vecino de..... enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia del dia 3 de Diciembre de 1875, las cuales acepto, me comprometo á hacer veinte trages, compuesto cada uno de pantalon, chaleco, cazadora y gorra, para los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, bajo las condiciones referidas, y por el precio de (tantas pesetas) cada trage.

(Fecha y firma.)

Burgos 29 de Noviembre de 1875.
=El Presidente, Policarpo Casado.=
Los Diputados Secretarios, Luis Gallo de la Llera.=José Huidobro.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 25 de Noviembre último para ad-

judicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Maria Petra Moreno, hija de D. Francisco, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 1.º de Diciembre de 1875.
=José R. Quilez.

Anuncios particulares.

EL FÉNIX ESPAÑOL.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS,
autorizada por Real decreto de 5 de Junio de 1864.

GARANTÍA.

Capital efectivo.....	57.000.000
Primas.....	18.191.656,96
Reservas para siniestros.....	2.938.876,60
Total.....	78.130.533,56

Esta gran Compañía Nacional, la mas importante por su capital de garantía, asegura contra el incendio á prima fija toda clase de objetos muebles é inmuebles. Debe el inmenso desarrollo de sus operaciones á la gran responsabilidad de su capital, que le permite atender en el acto al pago de los siniestros, cualquiera que sea su importancia, efectuándolo al contado sin descuento alguno.

Direccion general, en Madrid, Paseo de Recoletos, 9.

Agente principal en Burgos, D. Ignacio Orejudo, calle de Sombrereria, núm. 4, piso 4.º 4-8

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 2 de Diciembre de 1875.

Barómetro..	} 9 ^h m. A=678,2
Psicrómetro	} 9 ^h m. ter. seco=-1,6
	} 3 ^h t. ter. seco=-0,8
Temperaturas.....	Max. sol=4,0
	sombra=3,0
	Min. sombra=-3,8
Direccion del viento.....	} 9 ^h m.=0

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.